

a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial en todo caso las entregas de edificaciones que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

La exención no se extiende, entre otras, a las entregas de edificaciones realizadas para las siguientes finalidades:

- a) Su inmediata rehabilitación por el adquirente.
- b) Su demolición y construcción de una nueva edificación, a efectuar ambas de forma inmediata.

Tercero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificaciones realizadas al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30787 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los Colegios Profesionales están autorizados a formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza de música y danza efectuadas por escuelas privadas;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de danza y música prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que según establece el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4);

Considerando que los servicios de enseñanza de música prestados por las escuelas a que se refiere el escrito de consulta pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo;

Considerando que no son de aplicación a los servicios de enseñanza de danza prestados por las escuelas a que se refiere el escrito de consulta ninguna de las exenciones previstas en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que las referidas escuelas no tienen el carácter de Centros docentes, no los citados servicios pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las actividades relativas a la enseñanza de danza efectuadas por las Entidades privadas que no tengan el carácter de Centros docentes a que se refiere el escrito de consulta con habitualidad y mediante contraprestación.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de música efectuadas por las citadas Entidades.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30788 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que se consulta si deben considerarse sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades que en concepto de indemnización por algún siniestro abonen las Empresas de transporte de mercancías por carretera a sus clientes como consecuencia del perjuicio sufrido por las mercancías confiadas a su cargo.

Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por Empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

En el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, las Empresas dedicadas al transporte de mercancías prestan a sus clientes el servicio de trasladar dichos bienes de un lugar a otro bajo su propia custodia, indemnizándoles por los deterioros, pérdidas, extravíos o averías producidas en las mercancías confiadas a su cargo.

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Considerando que el número 3, apartado 1.º, de dicho precepto reglamentario prescribe que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número 2 anterior del citado precepto.

Considerando que, no obstante, en el caso de que a la Empresa de transporte se le atribuyese la propiedad de las mercancías siniestradas, la indemnización correspondiente puede constituir parcialmente contraprestación de los bienes, entregados por el empresario propietario de dichos bienes, en la parte que corresponda al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se entreguen a la Empresa transportista.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona:

Primero.-Las indemnizaciones por los siniestros acaecidos a los bienes transportados no constituyen una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido diferenciada de los servicios de transporte.

Segundo.-No formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los servicios de transporte, las indemnizaciones percibidas por los propietarios de las mercancías transportadas por los deterioros, pérdidas, extravíos o averías producidas en las mismas.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de mercancías siniestradas que los empresarios o profesionales realicen en el ejercicio de su actividad empresarial o

profesional, incluso si se efectúan a las Empresas transportistas obligadas a indemnizar por los daños sufridos por dichas mercancías.

La base imponible de dichas entregas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas o, en su caso, la parte de indemnización percibida correspondiente al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se realice la entrega de los mismos.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30789 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de enero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en determinados supuestos, los destinatarios de los servicios prestados por empresarios o profesionales se niegan a facilitar los datos que deben figurar en las facturas emitidas por éstos;

Resultando que se consulta el alcance de las obligaciones formales de consignación de dichos datos en las facturas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el destinatario de los servicios se niega a facilitar los datos pertinentes;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) y el artículo 157 del Reglamento del Impuesto citado, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) determinan los datos y requisitos que deben contener las facturas emitidas por los empresarios o profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 12 del Real Decreto 2402/1985 establece que constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de dicho Real Decreto;

Considerando que el artículo 10 del mismo Real Decreto establece que las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, entrega o rectificación de facturas cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de esta naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—Las facturas que obligatoriamente deben expedir los empresarios o profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán contener, al menos, los datos o requisitos que se indican en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985 y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en los citados preceptos.

No obstante, no incurrirán en responsabilidad los sujetos pasivos que no puedan completar los datos a consignar en factura a causa de la negativa del destinatario a suministrar dichos datos, si hubiesen ejercitado en debida forma las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30790 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por representantes de comercio en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Resultando que la consulta se refiere a las obligaciones formales de los representantes que no son sujetos pasivos del Impuesto, de acuerdo con las normas reguladoras de dicho tributo;

Considerando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como las de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras análogas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediante una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquélla que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1, del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.